

OSCAR BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA

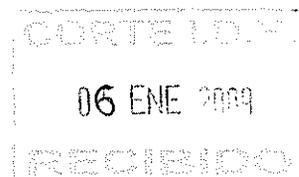
000145

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

1. Carlos Armando Figueredo Planchart, abogado, titular de la cédula de identidad venezolana N° 1.853.049, domiciliado en [REDACTED]

[REDACTED]
actuando en representación de Oscar Barreto Leiva, víctima en el caso identificado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también "la Ilustre Comisión", "la Comisión", o "la Comisión Interamericana", indistintamente), con el número 11.663. VENEZUELA, como consta del mandato conferido por él y acompañado por la Comisión como anexo de la demanda, respetuosamente acudo ante esa Honorable Corte, en la oportunidad fijada por el artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también "el Reglamento de la Corte" y "el Reglamento", indistintamente), para presentar autónomamente nuestras solicitudes, argumentos y pruebas, en el presente proceso incoado ante la Corte por la Comisión, el cual se originó en nuestra petición ante esta última, introducida el 9 de agosto de 1996.

2. Tal como está acreditado en el poder acompañado a la demanda por la Comisión, la víctima en este caso, Oscar Barreto Leiva, para todos los efectos del presente caso ante esa Honorable Corte, ha conferido mandato para que lo represente a quien suscribe, Dr. Carlos Armando Figueredo Planchart, ya identificado en el párrafo anterior. Con ese carácter expreso que mi mandante se adhiere a las consideraciones en cuanto a los hechos y el derecho formuladas por la Comisión en la demanda.



I. INTRODUCCIÓN

a) El trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

3. En nuestra petición ante la Comisión, denunciarnos la violación de las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de sus derechos políticos (artículo 23 de la Convención).

4. El 17 de julio de 2008, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, la Comisión aprobó el informe de fondo sobre este caso, e hizo al Estado las recomendaciones pertinentes, entre las que figuraban:

“1. Adoptar las medidas necesarias para que Oscar Barreto Leiva reciba una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos establecidos en el presente informe” y “2. Realizar un reconocimiento público de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.”.

b) El trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

5. El 30 de octubre de 2008, la Comisión sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de derechos Humanos.

6. Mediante comunicación de fecha 14 de noviembre de 2008, la Secretaría de la Corte Interamericana de derechos Humanos notificó la introducción de la demanda a las víctimas y a su representante, a fin de que, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Corte, presentáramos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

c) El objeto del presente escrito

7. El presente escrito tiene por objeto someter a la consideración de la Honorable Corte las solicitudes, argumentos y pruebas de la víctima, relacionadas con las violaciones a la Convención cometidas por el Estado de Venezuela en el presente caso, al haber violado, en perjuicio del señor Oscar Barreto Leiva, los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2, 8.2. b, 8.2 c, 8.2.d, 8.2.f, 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas respectivamente en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

d) Trámites

8. La demanda introducida por la Comisión en sus párrafos del 10 al 38 resume claramente los trámites realizados ante la Comisión desde que se introdujo la petición inicial, el 9 de agosto de 1996. Durante el largo plazo transcurrido hasta la aprobación del informe del artículo 50 hasta la introducción

000147

de la demanda, fueron numerosos los esfuerzos por tratar de lograr un arreglo amistoso. No hubo ninguna disposición en ese sentido por parte del Estado venezolano.

e) Fundamentos de derecho

9, En la sección VII de la demanda, relativa a los fundamentos de derecho, la Comisión los deja claramente establecidos, al referirse a la "violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial e incumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos (artículos 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención)".

10. El punto 3 de la misma sección VII de la demanda se refiere al "**Derecho a ser juzgado por un tribunal competente (artículo 8.1 de la Convención), a recurrir el fallo en su contra (artículo 8.2.h de la Convención) y a la protección judicial (artículo 25.1 de la Convención)**". [Subrayado añadido].

Sobre este punto es bueno añadir que, tal como se refirió en la petición, en la sentencia condenatoria de Oscar Barreto Leiva no se estableció en ninguna parte cómo se había probado la autoría, la culpabilidad y la responsabilidad del señor Barreto. En derecho interno venezolano esa grave omisión da lugar a recurso de casación, que de haberse podido formular y decidir sin duda habría declarado nula la sentencia. Entendemos bien que ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni la Corte Interamericana no son instancias superiores de la jurisdicción interna de los Estados partes de la Convención y, por lo tanto no deben pronunciarse sobre la correcta aplicación del derecho, no son tribunales de alzada. Ahora bien, es innegable que si en el juicio seguido al señor Barreto se hubiese podido recurrir del fallo condenatorio, dicho fallo habría sido anulado. Pero el hecho es que, en la legislación vigente en Venezuela hasta 1996, en clara violación de la Convención Americana (artículos 1, 2 y 8.2.h), no permitía recurso alguno contra las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia. En este sentido es claro lo que se expone en la demanda intentada por la Comisión en este caso:

120. Sobre el derecho a recurrir la sentencia desfavorable, la Corte Interamericana ha establecido que "el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona". [Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 158].

f) Reparaciones y Costas

000149

11. Daño emergente

El daño emergente es la pérdida sobrevenida a la víctima o acreedor por culpa u obra del deudor o agravante. Es el daño que traduce disminución en el patrimonio de la víctima.

Surge como consecuencia de un daño corporal, o de las variantes que este tipo de daño puede presentar, como sería la muerte y todas las pérdidas que tal hecho genere, desde los gastos de enfermedad, hospitalización y gastos médicos cualesquiera. El daño emergente cuando está referido a los bienes patrimoniales de una persona, tiene marcadamente el signo de la reparación, reposición o compensación de la pérdida ocurrida. En estos casos el daño emergente es un valor de reposición del perjuicio sufrido por la víctima. Equivale a la pérdida efectivamente causada en el patrimonio por la incidencia del hecho imputable al deudor. Evaluar el daño emergente técnicamente es sencillo porque tratándose de "un valor que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño", la revisión y análisis de las pruebas en esa dirección, pareciera no ofrecer mayores dificultades, porque es un contrapeso de los gastos realizados a efectos de su reposición. Son gastos lógicos, normales, útiles y comunes con ocasión del daño, los cuales son valores fáciles de determinar.

12. En el caso que nos ocupa, esta reparación de la cual tratamos extensamente aquí, debe cubrir todos los gastos médicos en que, como resultado de la arbitraria detención, ha debido incurrir mi defendido, Oscar E. Barreto L, a fin de lograr su rehabilitación psicológica después de haber sufrido de la cantidad de agresiones públicas de que fuera víctima por parte de la opinión pública y privada, así como de la información sesgada e interesada generada por estos hechos. El costo de estos gastos los hemos estimados prudencialmente en, cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000, 00).

13. Asimismo, y en relación a la pérdida de ingresos, desde el momento de su detención, 25 de mayo de 1994, mi defendido se desempeñaba en diferentes posiciones gerenciales de varias Empresas, como Exmivenca, Guía Área y Marítima de Venezuela, Hamca y como Director y accionista de la firma Casa de Bolsa Altinvest. CA., donde ganaba dietas, bonos y sueldos, los cuales se anexan marcados como "A", cantidades que dejo de percibir los cuales alcanzan a la cantidad de quinientos dos mil cuatrocientos veintidós bolívares con 93 (Bs. 502.422,93), equivalente a doscientos treinta y tres mil seiscientos ochenta y cinco con cero ocho dólares de los Estados Unidos (US\$ 233.685,08), cantidad que deberá serle indemnizada a mi defendido; en este mismo orden de ideas, mi defendido durante el tiempo en que duró el referido juicio, tuvo que contratar para asegurar su defensa, con los siguientes Escritorios Jurídicos:

a.- Escritorio Jurídico Guevara Sifontes,

Bs. 2.000.000,00

b.- Escritorio Jurídico Gadea Pérez,
c.- Escritorio Vernet-Guerrero,

Bs. 1.500.000,00
Bs. 5.000.000,00

000150

Los anteriores montos son en bolívares en moneda de curso legal en la época del juicio y que alcanzan un total de Bs. 8.000000,00 que deberán ser debidamente indexados a la fecha de hoy para alcanzar a la cantidad de bolívares fuertes (moneda de curso legal actualmente) para poder determinar el monto en dólares de los Estados Unidos que igualmente habrá que indemnizarle al señor Oscar Enrique Barreto Leiva.

14. Daño inmaterial

En el caso referido a las violaciones a los derechos humanos, el daño inmaterial (o daño moral) ha quedado definido como la lesión a uno o varios derechos subjetivos de la persona humana, producida conscientemente o inconscientemente por un agresor, que le otorga a la víctima el derecho a accionar para obtener una reparación de aquel que le ha provocado el daño. Es una violación a los llamados derechos de la personalidad; no son daños patrimoniales de contenido económico y, que por lo tanto, son diferentes de los llamados daños y perjuicios patrimoniales, con los que pueden concurrir o separarse.

En el caso que nos ocupa, el daño moral es, sin lugar a dudas, el elemento de mayor significación. Se produce como resultado de la humillación a que se somete a la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento e intenso dolor que se le causa como consecuencia de una flagrante violación de sus derechos humanos; como consecuencia es el efecto que dicha violación tiene en el grupo familiar, con toda la angustia y sufrimiento que se trasmite a los miembros de éste. Ese daño moral se refleja igualmente en las consecuencias psicológicas que la violación de los derechos humanos puede tener tanto para la propia víctima como para sus familiares.

En el presente caso, mi defendido tuvo que soportar durante muchos meses, lapso que sobrepasa los dos años, de una campaña sistemática y muy agresiva, de insultos verbales, calumnia, mentiras y fuertes epítetos degradantes en su mayoría, transmitidos a diario por Radio, Televisión y medios impresos, tildándolo de "ladrón", "corrupto", "malversador", "integrante de la banda capitaneada por Carlos Andrés Pérez, dolor moral con el consecuente sufrimiento que esto conlleva, que ha tenido que soportar mi defendido y su familia.

Ha tenido que soportar las ocasiones muy repetidas de toparse con vecinos, amigos y relacionados, compañeros de promoción de Abogados y Militares y sentir que estaba en el ambiente su situación y sentir muchas veces también las descalificaciones que se habían expresado, inclusive las declaraciones emitidas en cadena nacional por el Primer Magistrado para ese entonces Rafael Caldera R.

En relación a su entorno familiar, su esposa e hijas, sufrieron la humillación de que vecinos de la comunidad donde residen y muchos compañeros de aula, escribieran graffitis en los ascensores, pasillos y los vidrios de los carros, así como en los pizarrones de las aulas respectivas, los epítetos de "ladrón", "corruptos", "fuera los pillos", lo que obligó a tener que enviar a dos de ellas, a seguir estudios en el exterior, así como tramitar y concluir una de ellas, su divorcio por las polémicas discusiones y opiniones encontradas dentro de sus relaciones familiares, las cuales se centraban en la situación mencionada.

La vida social y familiar de mi defendido, se vio severamente afectada, agravándose aun más, por el hecho de tener que encontrar el sustento diario o presupuesto familiar mínimo necesario para sostener el hogar al encontrarse privado de su libertad y por supuesto la pérdida de su empleo y asesorías, aunado a la rabia y la indignación sufrida ante la injusticia cometida, así como agravada ante el sufrimiento y la angustia que le generaba la impotencia de no poder hacer nada, motivo que obligó a mi defendido a enviar a estudiar al exterior a dos de sus menores hijas, corriendo con los gastos y costos que ocasionaba en tan reducido presupuesto, obligándolo a acudir a los familiares consanguíneos y afines para poder cumplir con dichos compromisos pecuniarios.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que el daño inmaterial causado a mi defendido, lo estimo prudencialmente en ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150.000,00) o su equivalente en moneda nacional, además del daño inmaterial causado a la esposa de mi defendido y las hijas, Cecilia M. Barreto y Ana Cristina Barreto, lo estimamos prudencialmente en cincuenta mil dólares de los Estados Unidos (US\$ 50.000,00) o su equivalente en moneda nacional para cada una de ellas.

15. Reparaciones no pecuniarias.

El Estado Venezolano debe ofrecer las disculpas públicas a través de los medios de información impresos, radio eléctricos y Televisivos, medios en los que se expresaron todos las agresiones y epítetos ofensivos, publicando la parte dispositiva de la sentencia que dicte esa Honorable Corte; asimismo se ordene al Estado Venezolano, como reparación no pecuniaria, publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la parte dispositiva de la sentencia que dicte esa Honorable Corte.

16. Costas y gastos

La honorable Corte ha mantenido pacífica y sostenida que, las costas a que se refiere el artículo 56 (1) (h) de su respectivo Reglamento comprenden los gastos necesarios y razonables en que incurren las víctimas para acceder a los órganos

de supervisión de la Convención, y que entre los gastos figuran los Honorarios de quienes les brindan asistencia jurídica.

En el presente caso, el costo de la presentación de recursos ante las instancias nacionales, investigación en tribunales, prensa y televisión desde el año 1996 hasta la presente fecha, mas la obtención de fotocopias, preparación de archivos, comunicaciones opiniones y posterior envío por diferentes medios de dicha información a la Comisión Interamericana en los mencionados años, asciende a la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000,00), suma que creemos que debe serle reintegrada por el Estado Venezolano a mi defendido.

Por concepto de tres noches de alojamiento en hotel de San José de Costa Rica, consistentes en dos (2) habitaciones, más comidas y viáticos, el Estado Venezolano debe reintegrarle a mi defendido la suma que corresponda, contra presentación de facturas. Se estima prudencialmente que estos conceptos puedan alcanzar la suma de un mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América (U.S. \$ 1.700,00).

Asimismo por concepto de Honorarios Profesionales del Dr. Carlos A. Figueredo P, el Estado debe pagarle a éste la suma de treinta mil dólares de los Estados Unidos (US\$ 30.000,00).

Pruebas

A. Prueba de Testigos:

Se promueve la declaración de los siguientes testigos:

1. Dr. Alberto Arteaga Sánchez, abogado penalista en ejercicio quien declarará sobre las violaciones al debido proceso durante el juicio.
2. Abogado Beatriz Di Totto, penalista en ejercicio quien declarará sobre las violaciones al debido proceso durante el juicio.
3. Dr. Alfredo Ducharne Alonzo, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien salvó su voto en la sentencia definitiva y en las interlocutorias.
4. Economista Luis Beltrán Petrosini, ex Sub-Contralor de la Contraloría General de la República, quien declarará sobre las violaciones al debido proceso durante el juicio.
5. Dr. Rafael Pérez Perdomo, ex Fiscal General de la República, quien declarará sobre las violaciones al debido proceso durante el juicio.
6. Dr. Enrique Farías Mata, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien declarará sobre las violaciones al debido proceso durante el juicio.
7. Sra. Cecilia M. Barreto, quien declarará sobre los daños materiales y morales por ella sufridos como consecuencia del juicio.
8. Sra. Ana Cristina Barreto, quien declarará sobre los daños materiales y morales por ella sufridos como consecuencia del juicio.

B. Prueba documental:

000153

1. Copias de declaraciones del Impuesto sobre la Renta correspondientes a los ejercicios fiscales finalizados el 31 de diciembre de 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.
2. Comprobantes contables relativos a los ingresos obtenidos de la empresa Exminvenca hasta el 25 de mayo de 1994.
3. Comprobantes contables relativos a los ingresos obtenidos de la empresa Guía Aérea y Marítima de Venezuela hasta el 25 de mayo de 1994.
4. Comprobantes contables relativos a los ingresos obtenidos de la empresa Guía Aérea y Marítima de Venezuela hasta el 25 de mayo de 1994.
5. Comprobantes contables relativos a los ingresos obtenidos de la empresa Casa de Bolsa Altinvest, C.A. hasta el 25 de mayo de 1994.
6. Recibos por pago de honorarios profesionales al Escritorio Jurídico Guevara Sifontes.
7. Recibos por pago de honorarios profesionales al Escritorio Jurídico Gadea Pérez.
8. Recibos por pago de honorarios profesionales al Escritorio Jurídico Vernett Guerrero
9. Notas de prensa.

Caracas, 30 de diciembre de 2008.



Carlos Armando Figueredo Planchart
Apoderado de Oscar Barreto Leiva